

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda verbal -monitorio- que correspondió por reparto, para decidir sobre su admisión.

Sírvase Proveer.

Pensilvania, 24 de abril de 2024.

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

PROCESO:	VERBAL MONITORIO
DEMANDANTE:	EMSA SERVICIOS TÉCNICOS EN MAQUINARIA SAS
DEMANDADO:	PENSILVANIA G&M S.A.S
RADICADO:	17541-40-89-001-2024-00057-00

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que el mismo presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitir la demanda en los siguientes términos:

1. Es necesario que aclare las pretensiones tercera y cuarta del libelo, puesto que se presenta una indebida acumulación de pretensiones en el entendido de que se está solicitando se condene al demandado al cobro de intereses moratorios, cuando claro está que el proceso monitorio es netamente declarativo; de ahí que, dichas pretensiones no se pueden tramitar por este procedimiento, siendo el idóneo el proceso ejecutivo como lo señala el artículo 423 del Código General del Proceso¹. Así entonces, no se cumple con los requisitos del artículo 88 ibídem referente a la acumulación de pretensiones.
2. Al tenor del artículo 420 numeral 4 del C.G.P. deberá aclarar el hecho noveno de la demanda ya que no es un supuesto fáctico que refleje información del origen contractual de la deuda, sino que se trata de una apreciación jurídica

¹ “**REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO.** La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.

concerniente a los requisitos de las facturas de venta, tanto para efectos tributarios como para que sea título valor.

3. Así mismo, al tenor del artículo 420 numeral 8 del mismo estatuto procesal, deberá el demandante aclarar porque en el acápite de anexos manifestó que se aportaba solicitud de medidas cautelares; no obstante, una vez revisado los anexos aportados con la demanda no se evidencia solicitud de medidas cautelares, como se puede entrever a continuación:

RP

Reparto - Caldas - Pensilvania

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Pensilvania

CC: solucionesjuridicascol11

Mié 17/04/2024 14:18

Representación Gráfica 359.p...
66 KB

Factura Electrónica No359 .pdf
122 KB

Proceso Monitorio.pdf
12 MB

3 archivos adjuntos (12 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo



Rama Judicial
República de Colombia

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA

4. Ahora bien, es menester que adecue el proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo decantado por la H. Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

“el monitorio está previsto por el legislador colombiano como un proceso declarativo, especial, breve y expedito, mediante el cual, un acreedor que carece de título ejecutivo puede pretender el pago de una obligación dineraria determinada y exigible, que provenga de un contrato” (STC 14037-2022), del que su homóloga Constitucional explicó que se trata de un:

“trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago”. (C-031/19).”

La claridad requerida gira en torno a la importancia de señalar si lo que se trata de promover un proceso a ser regulado por el trámite del monitorio contenido en el artículo 419 del CGP creyendo que este es de los trámites declarativos ordinarios de los mencionados en el inciso cuarto del artículo 430 del CGP; pues de ser así, debería adecuar la demanda al trámite correspondiente.

Corolario de lo dispuesto, el demandante deberá allegar la demanda y sus anexos debidamente subsanada y en un solo escrito.

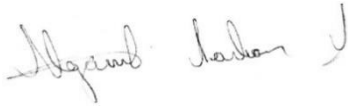
En consecuencia, **SE INADmite** la presente demanda, a fin de que sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el

Palacio de Justicia Carrera 6 N°. 4-46, Piso 2, Celular 322-724-0676. Correo electrónico:
jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co

término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

Se le **reconoce personería judicial** al abogado Kevin Felipe Ríos Hernández identificado con C.C. 1.216.718.204 y T.P. 324.686 para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PENSILVANIA

Por Estado No. 025 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 25 de abril de 2024

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ba02f1623ea1e94e92715a939ab576b7bb60007416b6d8d79bcce0bfd0ec18**

Documento generado en 24/04/2024 12:34:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>